
Ordenanza : Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2007.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Inmobiliaria Gerardino, S. A.

Abogado: Lic. Federico Ramos Gerardino.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Gerardino, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y sede principal en la avenida Winston Churchill, edificio Martínez núm. 75 del Distrito Nacional, representada por el Lcdo. Federico Ramos Gerardino, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 59 dictada el 14 de febrero de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA GERARDINO, S. A. contra la ordenanza No. 0663-06, relativa al expediente No. 504-05-05640, dictada en fecha 16 de junio de 2006 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la INMOBILIARIA GERARDINO, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO y de la LICDA. MARÍA ALTAGRACIA SOLANO TEJEDA, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 1 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, miembros, y Moisés Ferrer, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Motivos erróneos, insuficientes y contradictorios. Desnaturalización del derecho, y de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de la debida ponderación de pedimentos de derecho y de documentos aportados. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al Art. 104 de la Ley núm. 834 de 1978 por falta de aplicación. Violación del carácter Erga Omnes de un certificado de título y de fuerza probante. Violación al derecho de defensa. Violación del principio de que nadie puede prevalerse su propia falta.

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al no tomar en cuenta para dictar su fallo, las pruebas aportadas,

demostrativas de que al momento de conocerse la audiencia en liquidación de la astreinte generada hasta ese momento, había desaparecido la causa que dio origen a la demanda, manteniendo la corte *a qua* dicha astreinte como si se tratara de una condenación en daños y perjuicios y no de una medida provisional, sujeta a revisión.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que es la misma ley la que dispone que el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreinte, que también puede liquidarlas a título provisional (...); “(...) como bien lo pone de manifiesto la jueza *a qua*, motivo este que la corte hace suyo: “la parte demandada se resistió a la entrega de los documentos, hasta el 20 de abril del 2006, día en que depositó en la secretaria de este tribunal, los originales de los certificados de títulos núms. 2002-7405 y 2002-7406, cuya entrega fue ordenada mediante la ordenanza de fecha 30 de marzo del 2005, antes indicada, cuya entrega es requerida por la demandante, por lo que procede en consecuencia liquidar la astreinte hasta la indicada fecha, acogiendo así las conclusiones de la demandante (...)”.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización denunciada, se evidencia que la astreinte en cuestión se liquidó con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de primer grado mediante ordenanza núm. 539-05 de fecha 26 de octubre de 2005, ante el incumplimiento del recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A., de entregar los certificados de títulos a la recurrida que amparan el derecho de propiedad sobre el inmueble comprado por esta última a la actual recurrente; liquidación que fue realizada hasta el 20 de abril de 2006, día en que se advierte, la actual recurrente depositó en la secretaria de la corte *a qua* los originales de los certificados de títulos núms. 2002-7405 y 2002-7406, situación que, tal como y razonó la alzada, constituía un motivo que justificaba la liquidación de la indicada astreinte, razón por lo cual procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, al reconocer y sostener, por un lado, que la actual recurrente advirtió a la recurrida que

estaba a disposición de facilitarle el certificado de título para que pudiese transferir el inmueble a su favor y que al no obtemperar, depositaría el referido certificado en Registro de Título y luego establecer, por otro lado, que la recurrente no cumplió con su obligación.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina la alzada sostiene, lo siguiente: “(...) como se ha expuesto más arriba, en fecha 6 de diciembre de 2005 Inmobiliaria Gerardino, S. A. aún no había dado cumplimiento a la medida ordenada por el tribunal *a qua* en su ordenanza del 30 de marzo de 2005, no obstante haberle notificado dicha Inmobiliaria a la actual recurrida, en fecha 13 de mayo de 2005, el “Acto de comprobación y advertencia” notificado por la señora Sandra Marilyn Estefan Solís (...)”.

Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el caso, ya que la motivación que se señala como contradictoria se refiere a los argumentos de hecho y derecho en que la entonces apelante y ahora recurrente sustentó su recurso de apelación, no así al razonamiento decisorio de la alzada para justificar su convicción de rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar el segundo aspecto del primer medio que se analiza.

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio la recurrente plantea, que la corte *a quo* dictó una sentencia como si se tratara de un recurso de apelación en contra de una ordenanza de referimiento que fijó una astreinte y no, como en el caso, contra una ordenanza que no hace más que liquidar una astreinte fijada por una decisión anterior, incurriendo en falta de motivos y base legal.

Considerando, que el artículo 107 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que: “El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, como Corte de Casación que la astreinte es una medida puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones,

desligada de los daños y perjuicios; que, como se trata de un instrumento diseñado, primero por la jurisprudencia, y luego por la ley la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su imperio, pudiendo al momento de su liquidación, mantener, aumentar o reducir su cuantía aun eliminarla totalmente, si estiman que carece de objeto.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, lo único que la corte *a qua* debió comprobar al momento de dicha jurisdicción

estatuir era si Inmobiliaria Gerardino, S. A., había o no cumplido con su obligación, a fin de liquidar o no la astreinte hasta la fecha que le fue solicitada, tal como se advierte lo hizo la alzada, verificando que la actual recurrente no había cumplido con su obligación de entregar los certificados de títulos a su contraparte, como se ha indicado, por tanto esta Primera Sala ha comprobado que en el indicado fallo no se incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por ser infundado y carente de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que existe violación al artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 por falta de aplicación, en razón de que dicho texto legal establece: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”.

Considerando, que, la parte *in fine* del indicado artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juzgador mediante nueva instancia y conforme los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834 de 1978 antes mencionada; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio

en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada, ocurridos con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento.

Considerando, que en la especie no existían circunstancias nuevas que justificaran la revocación o modificación de la astreinte, toda vez que, tal como se ha dicho precedentemente, al momento de la corte estatuir la actual recurrente no había dado cumplimiento a la obligación sujeta al pago de la referida astreinte, por lo que a juicio de esta Primera Sala fue correcta la decisión de la corte de confirmar la ordenanza apelada.

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, violaron el derecho de defensa de la recurrente, al no ponderar el alcance de los

certificados antes indicados, que le fueron depositados, así como su carácter Erga Omnes y su fuerza probante.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Considerando, que la parte recurrente se ha limitado a alegar una supuesta violación a su derecho de defensa, sin embargo, no ha aportado ningún sustento probatorio de la afirmación que realiza, pues, por contrario, del fallo criticado se evidencia que la demanda en liquidación de astreinte se conoció e instruyó por ante el tribunal de primer grado de manera contradictoria y que la actual recurrente pudo impugnar en tiempo oportuno dicha ordenanza mediante la vía recursiva de la apelación, en ocasión de la cual se dictó la sentencia impugnada, razón por lo cual se desestima el aspecto del medio analizado.

Considerando, que en esas condiciones, es obvio que la sentencia criticada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo la alzada en los vicios denunciados; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida, Sandra Marilyn Estepan Solís, del proceso por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1727-2011, de fecha 26 de mayo de 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 107 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Gerardino, S. A., contra la ordenanza civil núm. 59, dictada el 14 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.